



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Conto Florez contra la Resolución Directoral N° 000904-2020-DDC-CUS/MC; el Informe N° 00058-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000042-2020-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra los señores Maicol Conto Tejada y Luis Conto Florez, por la presunta transgresión del literal b) del artículo 20 e incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN), al haber ejecutado obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la Av. Tullumayo N° 604-606, del distrito, provincia y departamento del Cusco, causando alteración de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de la Ciudad de Cusco, conducta tipificada en los literales e) y f) del numeral 49. 1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000904-2020-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco), impuso a los señores Maicol Conto Tejada y Luis Conto Florez la sanción administrativa de demolición debido a la ejecución de una obra privada consistente en la construcción de una edificación de concreto armado de dos niveles con acabados interiores y sin revestimiento exterior en el inmueble antes descrito sin autorización del Ministerio de Cultura, conducta infractora descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 4 de diciembre de 2020, a través del Expediente N° 0086992-2020, el señor Luis Conto Florez (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000904-2020-DDC-CUS/MC; alegando que: i) no se puede declarar improcedente su petición de reconsideración de fecha 11 de setiembre de 2020, bajo los principios de culpabilidad, de razonabilidad o de causalidad, sin haber evaluado los actuados existentes, siendo evidente que las resoluciones emitidas tienen la única finalidad de amparar la denuncia efectuada por un trabajador del Instituto Nacional de Cultura, el arquitecto Willy Conto Flores, quien denunció que la obra se ejecutó en forma clandestina, sin tomar en cuenta que el citado trabajador ha realizado los mismos trabajos en el mismo inmueble; ii) el Instituto Nacional de Cultura, considera a él y a su hijo como propietarios del inmueble ubicado en Tullumayo N° 604, sin que exista documento alguno o instrumento público que avale la titularidad del inmueble citado, ya que el mismo se encuentra inscrito en los Registros Públicos a nombre de Lucas Conto Qquecho y esposa, por lo que no se les puede considerar como propietarios; iii) el inmueble tiene algunas construcciones de adobe, pero en su mayoría son de concreto armado, lo que quiere decir que el inmueble no pertenece a la época precolombina, por consiguiente no aporta nada al que hacer de restos históricos porque no se tiene conocimiento de elementos escultóricos que pudieran haber existido en este bien; iv) efectuó la remoción de suelo en pequeña



extensión, debido a que el inmueble se encontraba en riesgo inminente de desplomarse producto de la humedad de las paredes por lo que se ejecutaron trabajos de concreto debido a que la vivienda estaba a punto de colapsar y v) la denuncia se viene tramitando en forma acelerada, debido a que su pariente el arquitecto Willy Conto Flores, trabajador del INC, ha presentado una carta en el año 2016, haciendo conocer estos hechos sin considerar que el mismo ha hecho construcciones de restauración en el mismo inmueble e incluso ha retirado portones de la época precolombina de ingreso a la vivienda dejando solo un espacio de 60 a 70 cm. de ingreso al inmueble, construcciones respecto de las cuales el Instituto Nacional de Cultura no ha efectuado ninguna observación, seguramente por proteger y amparar al arquitecto mencionado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 27 de noviembre de 2020 y el recurso de apelación fue presentado el 4 de diciembre de 2020, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto al argumento que no se puede declarar improcedente su petición de reconsideración de fecha 11 de setiembre de 2020, se advierte que a través del Informe N° 003-2021-EAOR/MC, el Equipo de Apoyo al Órgano Resolutor de la DDC Cusco, señala que dicha impugnación estuvo dirigida contra el informe final de instrucción, siendo objeto de análisis en la Resolución Directoral N° 000904-2020-DDC-CUS/MC, a lo que se debe agregar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen a imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión y en tanto el informe final de instrucción no pone fin a la instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el



procedimiento, no produce indefensión, ni tampoco constituye un acto definitivo no resulta siendo impugnabile;

Que, en relación al alegato referido a que tanto el administrado como su hijo son considerados como propietarios del inmueble ubicado en Tullumayo N° 604, sin que exista documento alguno o instrumento público que avale dicha titularidad, cabe precisar que la calidad de propietario o poseedor no constituye un elemento determinante para establecer la responsabilidad por la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la conducta descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN (por la cual ha sido sancionado), está referida a la persona, natural o jurídica que ejecuta obra sin contar con la autorización o cuando contando con tal autorización del Ministerio de Cultura, se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado; en dicho sentido, en el recurso de apelación se indica que *“... los administrados apelantes si han efectuado y han hecho la remoción del suelo en pequeña extensión, es porque el inmueble estaba en riesgo inminente de desplomarse producto de la humedad que había en las paredes...”*, de lo cual se advierte la responsabilidad en el hecho sancionado conforme al principio de casualidad a que se refiere el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual dispone que la responsabilidad debe de recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, en cuanto al alegato referido a que el inmueble tiene algunas construcciones de adobe, pero en su mayoría son de concreto armado, no constituyendo un inmueble de la época precolombina, se debe precisar que el inmueble afectado se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental del Cusco, declarada como Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, se encuentra, además, en el Área de Estructuración AE-1 del Centro Histórico, sector de parámetros urbanos SP-4, siendo así el inmueble se encuentra catalogado como “inmueble de valor contextual” (VC-III), según lo establece el Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, equivalente a “inmuebles de valor monumental” de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Asimismo, cabe precisar que, según el informe técnico pericial, se determinó la valoración cultural de dicho inmueble y la graduación del daño ocasionado, contrario a lo alegado por el recurrente, tal como se detalla en el Informe N° 003-2021-EAOR/MC;

Que, en relación al argumento relativo a la remoción de suelo en pequeña extensión, debido a que el inmueble se encontraba en riesgo de desplomarse producto de la humedad, no debe perderse de vista que no se ha aportado ningún elemento probatorio para acreditar tal situación, de haberse suscitado las cosas como indica el recurrente, debió tomar en consideración lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual fue omitido por los infractores;

Que, respecto al presunto favorecimiento al trabajador de la DDC Cusco, el arquitecto Willy Conto Flores, en el Informe N° 003-2021-EAOR/MC, se indica que el trabajador ha ejercido su derecho a formular denuncia, en mérito a ello el órgano instructor dio inicio al procedimiento administrativo sancionador hoy resuelto a través de



la resolución apelada. Asimismo, es oportuno mencionar que el artículo 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, señala que la denuncia es realizada por cualquier medio que advierte al Ministerio de Cultura sobre presunta comisión de afectaciones a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o infracciones a la LGPCN, constituyendo la atención de la denuncia un acto de administración interna, por lo que su presentación no conlleva que el denunciante sea considerado como sujeto del procedimiento, por lo que la afirmación de favorecimiento al trabajador citado no tiene sustento legal, habiendo la entidad actuado conforme el marco legal vigente;

Que, en ese sentido, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación prevista en el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con la aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos propuestos por el administrado en el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000904-2020-DDC-CUS/MC, no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Conto Florez contra la Resolución Directoral N° 000904-2020-DDC-CUS/MC de fecha 27 de noviembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Luis Conto Florez, acompañando copia del Informe N° 003-2021-EAOR/MC e Informe N° 0058-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES